

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017 – 00526** instaurado por **John Fredi González Parra** contra la sociedad **Peluquería Machos S.S.A. y otros**, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día de hoy no pudo llevarse a cabo, atendiendo lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

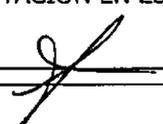
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY, <u>20 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00317-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES como apoderado judicial del demandante NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR** contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la

demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T., y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

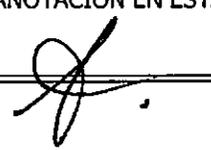
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00320-00**. Fue remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín por competencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se Avoca conocimiento de la presente demanda y se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ VANEGAS.
2. El apoderado debe precisar en forma concreta, precisa y clara cada una de las pretensiones de la demanda y si es del caso cuáles son principales y cuáles subsidiarias, en atención a que en la forma como están formuladas es confusa y nos les permite a las demandadas dar respuesta a la demanda.
3. Deberá allegarse en forma legible las documentales aportadas a folios 47, 50, 131, 132, 133, 150, 201 del expediente digital.
4. Deberá acompañarse en forma legible y completa la documental aportada a folios 52 a 58 y 59 del expediente digital que corresponde al numeral 4 y 5 de las pruebas relacionadas en la demanda.
5. Deberá relacionarse la documental vista a folio 60 del expediente digital si va a servir como prueba y aportarse en forma legible.
6. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de todas las demandadas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todas las demandadas.
8. Deberá allegarse poder contenga el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.
9. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos tal como lo exige la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte demandante que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada COLSUBSIDIO, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 20 OCT. 2022	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00329-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El apoderado debe precisar en forma concreta, precisa y clara cada una de las pretensiones de la demanda, en atención a que en los hechos se indica que la demandante está reclamando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES y en las pretensiones no se alude a este derecho. Adicionalmente de corregirse este yerro e incluirse las pretensiones en comento, deberá allegarse poder que faculte al apoderado para reclamar las mismas.
2. Ahora bien, de ratificar el apoderado las pretensiones incoadas, deberá allegar la reclamación administrativa presentada ante la demandada COLPENSIONES, mediante la cual se reclame las mismas pretensiones del libelo demandatorio, en cumplimiento de las exigencias del Art. 6º del C.P.T. y de la S.S.
3. Igualmente deberá allegarse poder que lo faculte para incoar pretensiones en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez e indicar los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas en su contra.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todas las demandadas.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Deberá allegarse poder contenga el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.
7. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos tal como lo exige la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte demandante que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>20 OCT 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>
EL SECRETARIO, 